

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1140

RADICADO:	27001333300420200004300
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID MENA MORENO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante expuso como fundamento de la medida de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 258654, lo siguiente:

*"(...) I. la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la SUB **258654 del 20 de septiembre de 2019**, fue proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ – CHOCÓ, y que reconoció una pensión de sobrevivientes, a favor de CRISTIAN DAVID MENA MORENO, a partir del 20 de marzo de 2018, con efectos fiscales a partir del primero de enero de 2019, en cuantía inicial de \$1.184.606, con ocasión del fallecimiento de la señora ANA VICTORIA MORENO PALOMEQUE (Q.E.P.D), cumplimiento que no se encuentra conforme a la ley, teniendo en cuenta que el beneficiario de la pensión al momento de la muerte de la causante, no se encontraba estudiando, requisito sine qua non para recibir el beneficio prestacional". II. (...) Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el acto administrativo No. 001 de dos mil cinco (2005), como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable de a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo a las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos de la población de hagan efectivos".*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 267 de fecha 28 de febrero de 2020, se corrió traslado por el término de cinco (5) días al señor CRISTIAN DAVID MENA MORENO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, para que se pronunciara sobre ella, tal y como lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo ordenado, el demandado CRISTIAN DAVID MENA MORENO, se pronunció respecto de la medida a través de apoderado Judicial, quien sostuvo lo siguiente:

"(...) Respecto al primer cargo: (...) Este argumento carece de vocación de prosperidad, y la razón es que no se dan los presupuestos procesales del art. 231, porque aquí lo que existe es una indebida interpretación de la norma sustancial generadora de derechos señalada por el accionante como fundamento de su acción y no puede ser utilizada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones judiciales, o reabrir una causa judicial que ya fue resuelta por la jurisdicción ordinaria (FENOMENO DE COsa JUZGADA). (...) La solicitud de reclamación del señor CRISTIAN DAVID MENA MORENO, es un caso en el que de golpe y de manera abrupta existía una violación de derechos fundamentales de parte de COLPENSIONES, razones por las cuales sin mayor esfuerzo el Juez especializado y el Tribunal concedieron los amparos de tutela y posteriormente en vía ordinaria también fue concedido su derecho, no por arbitrio de la ley sino porque en él recaen las condiciones especiales y los requisitos que exige la ley y que ennoblecen su protección. CRISTIAN DAVID es un joven que quedó huérfano, mantiene su condición de estudiante de psicología, no ha ejercido ni tiene empleo, se dedica solo a su estudio y en un lapso de cinco (5) meses perdió a su madre Ana Victoria Palomeque y a su padre Delfino Mena Palacios.

En cuanto al segundo cargo, manifestó: No es cierto que exista un perjuicio inminente en contra de la estabilidad del sistema por el reconocimiento de la pensión a CRISTIAN DAVID MENA MORENO, por valor de \$1.184.606, porque primero que todo él cumple con los requisitos señalados por la ley para acceder a ese derecho y segundo, la prestación está reconocida en cumplimiento de decisiones judiciales, diferente es que la apoderada de Colpensiones tenga un sentido de interpretación de la norma diferente al del Juez, o no esté de acuerdo con la decisión; que son cosas muy distintas para solicitar una revocación directa de un acto administrativo o la suspensión de un acto administrativo, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-371 de 2016, explicó 'que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso. (...) En la misma decisión, la Corte explicó que, cuando una autoridad demandada se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no solo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior.'

(...)

Por las anteriores razones, solicito respetuosamente negar la medida cautelar provisional solicitada porque no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, porque al confrontar la norma acusada con los hechos y pruebas que se fundamentan no existe ninguna vulneración, aquí lo que existe como lo manifestaron los jueces de conocimiento, es una indebida interpretación de la norma por parte de la demandante, que ya fue objeto de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

cosa juzgada y no está obligada la administración de lo Contencioso Administrativo a convertirse en una tercera instancia”.

Agotado el traslado de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada en este asunto, el Despacho pasa a analizar si es o no procedente.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) presenta el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.²

De acuerdo con la norma, las medidas cautelares se clasifican en *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.³

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «*que considere necesarias [...]*». No obstante, a voces de la citada norma, su decisión estará sujeta a lo «*regulado*» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*« [...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso***

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente nro. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se tome en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

³ Artículo 230 del CPACA.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

del tiempo y la no satisfacción de un derecho. [...]»⁴ (Negritas fuera del texto).

También la Sección Tercera de dicha Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente nro. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

*«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad».* ⁵(Negritas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(...) *Se ha sostenido en anteriores ocasiones:*
(...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad'

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En el marco de las diversas medidas cautelares establecidas en el CPACA⁶ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁷

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

« [...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de del Consejo de Estado, se trata de «*mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto*».⁸

⁶ El artículo 230 del CPACA señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (párrafo).

⁷ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

A voces del artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *«cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negritas fuera del texto).*

Del texto normativo transcrito se desprenden, que para la procedencia de la medida cautelar, se requiere de lo siguiente: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata

la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia».(Negritas fuera del texto).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

El caso concreto

La parte demandante sustentó la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, afirmando que se cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para su decreto, por cuanto la resolución No. SUB 258654 del 20 de septiembre de 2019 fue proferida por Colpensiones en cumplimiento a un fallo de tutela, que no se encuentra ajustado a derecho, pues el beneficiario de la pensión al momento de la muerte del causante no se encontraba estudiando, requisito sine qua non para recibir el beneficio prestacional.

Aunado a lo anterior, refirió que el pago de esta prestación al señor CRISTIAN DAVID MENA MORENO, sin el lleno de los requisitos legales, constituye un perjuicio inminente en contra de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, el cual se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento.

Ahora bien, en consideración a que la suspensión provisional solicitada no puede decretarse con la mera confrontación del acto acusado con la norma que lo regula, esto es, con el artículo 47 de Ley 100 de 1993, se impone para el operador judicial, verificar sus elementos estructuradores a partir de los medios de convicción allegados al proceso.

Con el escrito de demanda, se allegaron pruebas documentales⁹, que al hacer una confrontación entre las normas señaladas como violadas y el acto administrativo acusado, no permitieron en este momento procesal dilucidar la existencia de una violación de las normas invocadas como infringidas; por lo que se considera necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si el acto enjuiciado transgrede o no las normas constitucionales y legales.

Se precisa que, con el presente proveído no se está dotando de legalidad el acto acusado, solo que se reitera que con las pruebas que se tienen hasta el momento, no se cumplen los requisitos necesarios para ordenar la suspensión provisional mediante el decreto de una medida cautelar, razón por la cual corresponderá en sentencia de primera instancia establecer, previo al agotamiento de las etapas propias de un proceso ordinario administrativo, si en el asunto sub-examine el acto administrativo debe ser o no declarado nulo.

Ese orden de ideas, el Despacho negará la suspensión provisional de los efectos de las Resolución Nro. SUB 258654 del 20 de septiembre de 2019, deprecada en este asunto.

En consecuencia, se

⁹ Resolución número GNR 270526 de 29 de julio de 2014, Resolución número GNR 215177 del 19 de julio de 2015, Resolución número GNR 312657 del 13 de octubre de 2015, Resolución número VPB 5107 del 02 de febrero de 2016, Resolución número VPB 45595 del 26 de diciembre de 2016, Resolución número SUB 153007 del 13 de junio de 2018, Resolución número SUB 45441 del 22 de febrero de 2019, Resolución número SUB 143861 del 07 de junio de 2019 y Resolución número SUB 258654 del 20 de septiembre de 2019.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

ÚNICO: NIEGUESE la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución No. SUB 258654 del 20 de septiembre de 2019 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 50,
el presente auto.

Hoy 6 de 10 de 2021 a las 7:30 a.m

YC

Secretaria